



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando del presente asunto. Sírvasse proveer. Puerto Asís, 2 de noviembre de 2022.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO**

Auto Interlocutorio No. 1078

CIUDAD Y FECHA	PUERTO ASÍS, 4 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ROSMIRA GUERRERO RODRÍGUEZ
APODERADO	SANTIAGO BERMÚDEZ SALÁZAR
DEMANDADO	JESÚS DAVID LEITON ZAMBRANO
APODERADO	HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES
RADICADO	865683184001-2022-00171-00

I. ASUNTO

Vista la constancia que antecede y revisado el expediente, se tiene que feneció el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra del mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se pasará a resolver de fondo.

II. RECUESTO PROCESAL

Con auto del 14 de septiembre de 2022, este Juzgado ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor Jesús David Leiton Zambrano, y a favor de su hijo D.S.L.G., y se accedió a la medida cautelar solicitada, disponiéndose el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros y a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandando en el Banco Agrario, Banco BBVA y Bancolombia, con sedes en Puerto Asís.

Con proveído del 12 de octubre siguiente se dio por notificado el demandado por conducta concluyente y se ordenó el envío de la demanda, así como del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, al correo señalado por el señor Leiton Zambrano, orden que se materializó por Secretaría el 18 de octubre siguiente.

En la misma data, el demandado actuando a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago; así, el 19 de octubre del mismo año se ordenó correr traslado del escrito a la parte actora por el término de tres días, plazo durante el cual, el 24 del mismo mes y año, el apoderado de la demandante presentó réplica contra el recurso.



III. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostiene el apoderado del ejecutado que el título ejecutivo no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. pues, a su juicio, las obligaciones deben ser exigibles, es decir, *“no estar pendiente de un plazo o condición no cumplidas y el plazo se encuentre vencido.”*

Explica la anterior premisa indicando que existe un periodo *“comprendido desde agosto de 2019 hasta abril de 2020, un periodo total de nueve (9) meses”*, en el que las cuotas alegadas no se causaron, ya que el menor convivió con su padre y *“la ausencia de la madre fue absoluta”*, razón por la cual *“esas cuotas alimentarias no se causaron, es decir no son exigibles”*, considerando que esta es la oportunidad procesal para discutir ese tema.

Sugiere el togado que *“como mínimo lo que debería exigir el juez para este caso sería que la señora demandante haga una declaración en este ítem bajo la gravedad del juramento y advertir sus consecuencias como en debido momento lo hizo el comisario de familia”* y agrega que *“lo máximo que se debería hacer es indagar al niño D.S.L.G bajo la supervisión del Defensor de Familia para que se determine mediante preguntas si el niño convivió con el padre en el periodo de agosto de 2019 a abril de 2020”*.

Continúa su disertación señalando que *“la demanda es inepta”* pues carece de juramento, la pretensión *“está mal realizada”* al no indicar el período de tiempo en que se causó el capital y el que se causó el interés moratorio, aunado a que se fijó una suma de dinero *“inamovible”* lo que hace que la obligación alimentaria pierda *“la esencia de movilidad”* ya que *“el litigio se fijó solo por esa suma de dinero y no habrán cuotas alimentarias causadas hacia el futuro hasta que culmine este pleito”* haciendo falta otra pretensión tendiente a *“que se paguen las cuotas alimentarias que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago definitivo de las obligación (sic) con su respectivo interés moratorio al máximo legal permitido”*.

Última situación que aduce estaría *“vulnerando el principio del interés superior del niño”* toda vez que se verían a estar sometidos siempre a procesos judiciales *“para que se pague alimentos abriendo una y otra vez proceso (sic) ejecutivos porque no se culminó el uno y ya que el deudor mientras transcurre el tiempo del presente proceso ya es deudor de un nuevo mes”*.

Por esas razones solicita se revoque el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago y se corrija la demanda, así como la condena en cosas y/o agencias en derecho a la ejecutante.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Frente al recurso propuesto por la parte ejecutada, el representante judicial de la demandante allegó pronunciamiento dentro del término del traslado, a través del cual señaló el asunto mencionado por el recurrente versa sobre el fondo del asunto, por lo que debe dilucidarse dentro del proceso.



Añade que en la etapa inicial del proceso se encuentra prevista la conciliación para que las partes busquen un acuerdo común, posteriormente el demandado tiene la posibilidad de hacer valer las pruebas que considere en caso de que exista discrepancia sobre los hechos planteados.

Precisa el apoderado que el cobro de la obligación se está realizando sobre las cuotas adeudas, mismas que en su mayoría se ejecutan por un pago parcial, ya que el obligado no ha realizado pagos de cuotas completas ni ha hecho el incremento anual acordado.

Continúa su réplica sosteniendo que la discriminación cuota a cuota fue establecida en el hecho 9º de la demanda, para lo cual anexa una tabla, misma que fue aportada con la subsanación.

Finalmente, frente al pago de futuras cuotas, señaló que el proceso ejecutivo versa sobre una obligación exigible, es decir, que se encuentre vencida, por lo tanto, se presume la buena fe del deudor respecto de las siguientes cuotas.

V. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. dicta que en el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Frente a los títulos ejecutivos, la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que estos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales; y ha enseñado que:

"Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*¹

¹ T-747 de 2013



En el presente caso, el apoderado del señor Jesús David Leiton, dentro de los argumentos esbozados en su recurso, no ataca la autenticidad del título ni tampoco la fuente de la cual emanó el mismo, siendo estos dos aspectos los que la jurisprudencia ha definido como los requisitos formales de todo título ejecutivo, condiciones sobre las cuales versará el recurso de reposición.

Muy por el contrario, las inconformidades del recurrente atañen a los aspectos sustanciales del título ejecutivo, tal como lo subrayó en la parte introductoria de su escrito y así lo desarrolló a lo largo del mismo, al indicar que la suma ejecutada *no es exigible*, para lo cual trajo a colación un período de tiempo en que el menor estuvo a cargo de su padre, aspecto que ha de ser debatido dentro del proceso y claro está bajo la presentación de excepciones que el proceso contempla conforme el artículo 443 del C.G.P

No obstante, ello, a su vez, sea de indicar que el acta de conciliación evidentemente señala una obligación, clara, expresa y exigible, determinando valor, periodicidad de pago, forma, beneficiario y obligado, por lo que, si se trata de establecer a su vez, abonos a la deuda de lo cancelado posteriormente a la presentación de la demanda, ello corresponde a la etapa de presentación de la liquidación del crédito contemplada en el artículo 446 del CGP. En cuanto a la mora en el pago se ha de estar al artículo 2232 del Código Civil.

Por otro lado, el togado propuso la excepción previa contemplada en el numeral 5° de artículo 100 del C.G.P., esto es, *"ineptitud de la demanda"*, pues a su parecer *"le hace falta juramento"* y la *"pretensión realizada por el apoderado está mal realizada porque no indica el periodo del tiempo en el que se causa el capital y el periodo de tiempo en el que se causó el interés moratorio, solo se remite a determinar una suma de dinero inamovible"*.

Frente a dicha excepción, la cual en los procesos ejecutivos se alega como reposición contra el mandamiento de pago, puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones; en el presente asunto el recurrente alega, en primer lugar, la omisión del juramento estimatorio como requisito formal de la demanda.

Bien, el artículo 82 del C.G.P. enlista los requisitos que debe reunir toda demanda, y en su numeral 7 establece el del juramento estimatorio *"cuando sea necesario"*. Así, el artículo 206 del mismo compendio normativo habla del juramento estimatorio y señala que:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo."

Así, el juramento estimatorio hace prueba de carácter provisional de lo que se pretenda por la *"indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras"*, hasta tanto la misma no sea rebatida por el otro extremo de la litis; pudiendo incluso el juez decretar pruebas de oficio para corroborar su monto, tal como lo dispone dicho articulado.



Tratándose de procesos ejecutivos, la presentación del juramento estimatorio no se hace exigible por cuanto en este tipo de litigios las cuantías que se demandan son exactas, verificables directamente por el juez desde que se presenta la demanda, analizando los títulos allegados para el recaudo y verificando los intereses a que haya lugar; de ese modo, las pretensiones se limitan al pago de determinada suma de dinero junto con sus intereses, pues no se pretende el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, por lo cual, refulge innecesaria la exigencia del juramento estimatorio como requisito formal.

Y ciertamente así lo enseña el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso, Parte General" al precisar que:

"El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal "cuando sea necesario", lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pues en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa..."

Ahora, frente al otro aspecto alegado dentro de la excepción de inepta demanda, refiere el censor que se debe a que, a su parecer, *"la pretensión realizada por el apoderado está mal realizada porque no indica el periodo del tiempo en el que se causa el capital y el periodo de tiempo en el que se causó el interés moratorio, solo se remite a determinar una suma de dinero inamovible"*; dicho argumento no es de recibo para este estrado, pues no guarda relación con la indebida acumulación de pretensiones que, como ya fue dicho, es la otra causa por la cual se puede proponer el remedio exceptivo de ineptitud de la demanda a la luz del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Así las cosas, y al no prosperar ningún cargo, no se repondrá el auto atacado.

Por otro lado, se tiene que el ejecutado a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda dentro del término de ley, observándose que dentro de ella se proponen excepciones de mérito; por lo tanto, y atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Por Secretaría, remítase al apoderado de la demandante el aludido escrito.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado del extremo demandado, atendiendo a que no reposa ninguna limitante que le impida ejercer su profesión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede ningún recurso de conformidad con el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.



TERCERO: EN FIRME, CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. **Por Secretaría**, remítase al apoderado de la demandante el aludido escrito.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **HENRRY FERNANDO GUERRERO MENESES** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.067.147, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 203.922 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandada, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce24729d3971c1cf708cfc215861d200646fa325237aacfb3a434aa17aafce82**

Documento generado en 04/11/2022 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>